

Bogotá D.C. 10 de septiembre 2025.

**DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SAN CRISTOBAL SUR .
AUTO DE ADMISION SIM 13690987**

Teniendo en cuenta que mediante solicitud de la señora INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía No. 1053335519 en calidad de progenitora Solicitó se haga la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor en calidad de progenitor DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ identificado con la C.C. No 1019031529 por considerar que ha incumplido la obligación alimentaria contenida en el título ejecutivo conciliación 0028 del día 16 del mes de agosto año 2023 ante el centro de conciliación fundación derecho & formación Tejido humano a favor de la niña NNA HELEN SALOME QUIROS TABARES de la siguiente manera: del artículo 68 y 69 del CPCA

1. La señora INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES; en calidad de progenitora en el momento ostenta la calidad de custodia compartida del NNA HELEN SALOME QUIROS TABARES.

Ver anexo. Se anexa acta.

2. Informa de la mora parcial de cuotas alimentarias; número de 20 cuotas de fecha mes enero del año 2024 hasta el mes de agosto 2025.

CONSIDERACIONES:

1. La ley 2097 DE 2021, del 2 de Julio de 2021, por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, el Congreso de la República de Colombia, decreto entre otros, que:

El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

1. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

2. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

3. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

4. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podía acudir, a prevención, a una Comisaria de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaria de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente Artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

5. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:

6. **El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.**

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

1. **Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaria exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos**
2. **Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

3. **Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.**
4. **No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el REDAM contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.**

10. El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

11. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) es un mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, establecido a través de la Ley Estatutaria 2097 del 2 de julio de 2021.

12. El Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 tiene como objetivo designar al Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

13. La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos será controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6.º de la Ley 2097 de 2021.

Del caso en particular, efectivamente, se adelantó mediante conciliación de fecha 10 de marzo del (2022) se realizó audiencia ante la respectiva autoridad administrativa entre los señores INGRID JOHANA TABARES QUIROS y DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENES i a favor del NNA .

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos presentada por la señora INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía No. 1053335519. En contra el señor DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ identificado con la C.C. No 1019031529 en calidad de progenitor.

SEGUNDO: Correr traslado del escrito y sus anexos presentados por la señora INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES al señor DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENES identificado con la C.C. No 1019031529 para que en el término de cinco (5) días hábiles, se pronuncie sobre el mismo y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 68 y 69 CPACA.

TERCERO: En secretaria permanezca el expediente y una vez vencido el término concedida infórmese al despacho si hubo o no pronunciamiento alguno a fin de resolverse sobre la; procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA DEFENSORA DE FAMILIA REGIONAL BOGOTÁ
CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL SUR**